

En cuanto a la limitación que se dispone en la ley al Administrador para delegar la facultad de nombramiento, y específicamente en lo respectivo al nombramiento de personal irregular, existe la situación de que en ocasiones, surge la necesidad de nombramiento de personal irregular para su utilización inmediata en las distintas áreas de la Agencia.

La Administración tiene siete oficinas regionales, en las cuales se utiliza un número considerable de empleados irregulares, por lo que al surgir la necesidad de nombramiento de dicho personal, con motivo de las innumerables obligaciones y compromisos que lógicamente tiene el Administrador, podría verse afectada la premura con que se necesita se extienda el nombramiento correspondiente.

Es por ello, que autorizándose al Administrador a delegar la facultad de nombrar personal irregular se evitaría en el futuro el que ocurriera la situación antes señalada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (i) del Artículo 14 de la Ley núm. 164 de 23 de julio de 1974¹² conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales para que lea como sigue:

“Artículo 14.—

El Administrador tendrá, en adición a las que le sean conferidas por esta ley, o por otras leyes, las siguientes facultades:

(a)

(i) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la facultad de nombrar personal regular y la de adoptar reglamentos.

La facultad de nombrar personal irregular de conformidad con la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada,¹³ se delegará en el Oficial de Personal de la Administración, en los Administradores Auxiliares, y en los Directores de todas las Oficinas Regionales de la Administración, sujeto a las normas y reglamentos que regulen dichos nombramientos.”

Sección 2.—Vigencia—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

¹² 3 L.P.R.A. sec. 932(i).

¹³ 3 L.P.R.A. secs. 711 a 711g.

Administración de Servicios Municipales—División de Ayuda Técnica a la Comunidad; Transferencia

(P. de la C. 1300)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para transferir a la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico la División de Ayuda Técnica a la Comunidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas con sus fondos, personal, propiedad y archivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa de obras públicas en las comunidades servidas por la División de Educación de la Comunidad del Departamento de Instrucción Pública se inició en julio de 1958 con una asignación de \$300,000 al Departamento de Obras Públicas, autorizada por la R.C. 47 aprobada en 23 de junio de 1958. Se autorizaba además al Secretario de Obras Públicas, a conceder la ayuda necesaria para la realización de estas obras públicas, a adquirir cualesquiera bienes inmuebles que fueren necesarios en la realización de dichas obras, a comprar equipo y materiales sin sujeción a las disposiciones legales vigentes referentes a la adquisición de suministros por las agencias u organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a promulgar aquellas reglas y reglamentos necesarios.

Desde la aprobación de la R.C. 47 de 1958, el Departamento ha sufrido una serie de cambios en su organización interna autorizados por la creación de la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de Carreteras, el Departamento de Recursos Naturales y últimamente la Administración de Servicios Generales, la Administración de Servicios Municipales y el Plan de Reorganización núm. 6 de 1971¹⁴ que crea el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Como resultado de estos cambios el Departamento ha pasado a ser mayormente un Departamento a cargo de la política pública sobre transportación en general y a cargo de la administración de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

¹⁴ 3 L.P.R.A. Ap. III.

La creación de la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico en virtud de la Ley núm. 18 aprobada en 9 de agosto de 1974¹⁵ persigue el propósito de proveer ayuda y asesoramiento a los gobiernos municipales en relación con programas de obras y servicios a fin de crear las condiciones favorables al mejoramiento y expansión de los servicios municipales.

En consideración a la organización actual del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los propósitos de creación de la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico se considera que el programa de obras públicas en las comunidades servidas por la División de Educación de la Comunidad del Departamento de Instrucción Pública que está a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas debe realizarse por la Administración de Servicios Municipales dentro del mejor interés público tanto para beneficio de dichas comunidades como de los gobiernos municipales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se transfiere a la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico la División de Ayuda Técnica a la Comunidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas con sus fondos, personal, propiedad y archivos.

Artículo 2.—

El Administrador de Servicios Municipales de Puerto Rico queda facultado para adquirir cualesquiera bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para las obras públicas en las comunidades servidas por la División de Educación de la Comunidad del Departamento de Instrucción Pública, mediante compra, donación, expropiación forzosa o por cualquier otro medio legal o mediante arrendamiento según sea el caso.

La compra de equipo o materiales necesarios se efectuará sin sujeción a las disposiciones legales vigentes referentes a la adquisición de suministros para las agencias u organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—

El Administrador de Servicios Municipales de Puerto Rico queda facultado para promulgar aquellas reglas y reglamentos que consi-

¹⁵ 21 L.P.R.A. secs. 1031 a 1039.

dere necesarios para la realización de las obras públicas en las comunidades servidas por la División de Educación de la Comunidad del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 4.—

Toda ley o resolución conjunta que se oponga a la presente queda por esta ley derogada.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

Obras Públicas—Acervo de Equipo Mecánico y de Materiales

(P. de la C. 1464)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 96 aprobada en 24 de abril de 1950, según enmendada, que crea un acervo de equipo y de materiales para la construcción y conservación de obras públicas en general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 96 aprobada en 24 de abril de 1950, según enmendada,¹⁶ para que lea como sigue:

“Para crear en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un acervo de equipo y de materiales para la construcción y conservación de obras públicas en general; para autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a arrendar equipo y vender los materiales reunidos en tal acervo en ciertas circunstancias expresadas en esta ley; para autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a tomar dinero a préstamo; y para derogar la Ley número 365, aprobada en 15 de mayo de 1948.”

Sección 2.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 96 aprobada en 24 de abril de 1950, según enmendada, para que lean como sigue:

¹⁶ 22 L.P.R.A. secs. 13 a 18.